



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793331701-2015-00279-00
Medio de control	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE OIBA municipiodeoiba@yahoo.es contactenos@oiba-santander.gov.co alcaldia@oiba-santander.gov.co
Apoderado	WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ w_fuo@hotmail.com
Demandado	IVAN QUIROGA CAMACHO
Apoderado	MARÍA EUGENIA RANGEL GUERRERO mariangel123r@gmail.com
Demandado	HECTOR MATEUS MATEUS
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA

Una vez ingresado el expediente al despacho y luego de la revisión del mismo, se tiene que el apoderado del ente demandante oportunamente interpone recurso de apelación (archivo PDF No. 12) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de enero de 2021 que denegó las pretensiones la demanda (archivo PDF No. 09). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandante (PDF. No. 12) contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 22 de enero de 2021, que denegó las pretensiones de este asunto (PDF No. 09), de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2015-00351-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL jurica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA JUDICIAL 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL matorres@procuraduria.gov.co
Defensor del pueblo	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER carloslopezg@defensoria.edu.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Revisado el expediente, se observa que, en el archivo PDF No. 19 obra la prueba documental¹ requerida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil en proveído del 04 de junio de 2021 (PDF No. 14), de esta manera, encuentra el Despacho pertinente dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que, el periodo probatorio establecido en el inciso 1 del artículo 28 ibídem, se encuentra vencido.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 5 días para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. En ese orden se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de 5 días para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SURTIR por Secretaría las actuaciones digitales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

¹ “se ordenó requerir a la oficina de Registro e instrumentos públicos para que allegue con destino a este proceso, Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble ubicado en la calle 19 N° 9 -14 del cual, según secretaria de planeación Municipal, los presuntos propietarios son los señores: OSCAR AURELIO, KATTY TATIANA, Y VICTOR MAURICIO PAREDES PIMENTEL”.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2016-00302-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL jurica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO PROCURADORA JUDICIAL 215 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL matorres@procuraduria.gov.co
Defensor del pueblo	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER carloslopezg@defensoria.edu.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Revisado el expediente, se observa que, en los archivos PDF No. 02, 03, y 04 obra material documental aportado electrónicamente por la parte actora (PDF No. 02), de esta manera, encuentra el Despacho pertinente dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que, el periodo probatorio establecido en el inciso 1 del artículo 28 ibídem, se encuentra vencido.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de 5 días para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. En ese orden se,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de 5 días para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SURTIR por Secretaría las actuaciones digitales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2017-00173-01
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	ROQUE LÓPEZ NOVA roquelopez02@outlook.es personeria@mogotes-santander.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE MOGOTES alcaldia@mogotes-santander.gov.co fredysuarez.abog1@gmail.com contactenos@mogotes-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto decide incidente de desacato en contra del MUNICIPIO DE MOGOTES

Ha venido al Despacho el presente diligenciamiento a fin de resolver sobre el incidente de desacato propuesto por ROQUE LÓPEZ NOVA en contra del MUNICIPIO DE MOGOTES por el presunto incumplimiento del fallo de Primera instancia proferida por el Despacho el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), confirmada en todos sus apartes en sentencia de Segunda Instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

I. ANTECEDENTES.

1. EL INCIDENTE DE DESACATO.

El incidentante, promovió incidente de desacato en contra del representante legal del **MUNICIPIO DE MOGOTES** con ocasión al presunto incumplimiento a las órdenes impartidas en el ordinal **SEGUNDO** de la Sentencia de Primera instancia proferida por el Despacho el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), confirmada en todos sus apartes en sentencia de Segunda Instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021 (archivo 9 del EX. D) se abrió el presente incidente de desacato y se ordenó notificar a las partes a fin de que en el término allí indicado se pronunciaran al respecto.

2. CONTESTACIÓN AL INCIDENTE.



2.1. MUNICIPIO DE MOGOTES.

En su contestación al incidente de desacato, la entidad accionada procedió a responder los siguientes interrogantes que se extraen de la siguiente manera:

1. ¿El lugar donde se tiene proyectada la construcción del puente corresponde a la vereda San Miguel, parte baja del municipio de Mogotes?

Donde manifestó que: En la vereda San Miguel Parte baja no es posible construir el Puente porque esta vereda de ninguna manera limita o llega hasta el Rio Guaure por cuanto las veredas que limitan a lado y lado y del rio Guaure son las Veredas Guaure y Arrayanes.

2. ¿El puente proyectado contempla pasos peatonales o se trata de un puente únicamente vehicular?

Manifestó que de conformidad con el objeto de la consultoría del contrato No. 100 de 2020, el puente proyectado corresponde a un puente vehicular sobre el rio Guaure y que sobre el rio Guaure en el mismo sector, se encuentra construido un Puente Peatonal Metálico, el cual continuará habilitado.

3. ¿Atendiendo el acta del comité allegada de fecha 08/06/21, en el Municipio existen programas de transporte escolar vigentes?

Refirió que la administración municipal contrata la prestación de servicio de transporte escolar con base en la programación de quince (15) rutas que hoy se encuentran formuladas. Es así, como en el momento se encuentra suscrito el contrato N° 161 de 2021 cuyo objeto corresponde a la “Prestación del servicio de transporte escolar para la población rural del municipio de Mogotes, Santander”.

Que las veredas beneficiadas son:

CONSECUTIVO	DESCRIPCIÓN DE LA RUTA (VEREDAS, CASERÍOS Y/O CORREGIMIENTOS QUE AGRUPA)
1	VEGAS, VEGAS LA PALMITA
2	FLORES, CAPELLANIA
3	CABECERA
4	CUCHQUIRA
5	GUAURE, SANTA BARBARA
6	PITIGUAO, GUAMO, TUBUGA
7	MARGAJITA, ARENAL, LA PALMITA
8	ARENAL, ARENAL EL ROLLO
9	TUBUGA, SABANA, ROBLANA, GUAMO, DELICIAS, PEDREGOSA, Y MIRAFLORES
10	VEGA DE CASAS, MIRABEL, GUAMO, DELICIAS, PEDREGOSA, Y MIRAFLORES
11	MARGAJITA, PORTACHUELO, HOYO
12	SAN ROQUE, HOYO DE LOS PAJAROS
13	ARENAL MANZANOS, QUEBRADAS CAUCHOS
14	PALMAS, PUENTE TIERRA, Y CAUCHOS
15	GUAYAGUATA

4. ¿Cuál es el objeto y estado actual de cumplimiento del contrato 100-2020?.

Quin manifestó que el Objeto es: “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UN PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RIO GUAURE, ENTRE LAS VEREDAS SAN MIGUEL Y GUAURE DEL MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER CONFORME A LA CALAMIDAD PUBLICA ESTABLECIDA MEDIANTE DECRETO 041 DE 2020”, se encuentra en estado: Recibido y Liquidado.



AUTO INTERLOCUTORIO

5. ¿Estado actual del proceso de contratación para la construcción de la obra pública objeto del presente proceso y si existe un cronograma de cumplimiento o fecha de entrega proyectada?

Refiere que: la Fecha de suscripción del Contrato: 31 de julio de 2020 • Fecha del Acta de Inicio: 10 de agosto de 2020 • Fecha de recibo final: 23 de octubre de 2020.

Manifiesta que el municipio no cuenta con recursos para la financiación de la obra, se realizó reunión el día 26 de septiembre de 2020, entre el Alcalde y el Gobernador de Santander, en la cual solicita el aporte por parte del Municipio al departamento.

Que la administración municipal procedió a realizar la presentación del proyecto de obra producto de la consultoría, ante el Departamento de Santander, para la respectiva gestión de los recursos de ejecución de la obra física, anexa oficio de fecha 23 de octubre de 2020.

Que dentro de los requisitos para la viabilizarían del proyecto por parte de la Gobernación Departamental se encuentra el PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, el cual debe ser expedido por la CAS. Para realizar éste trámite es necesario contar con la CONSTITUCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES, la cual se está tramitando ante la Notaria Única del municipio de Mogotes Santander, para lo cual solo faltan las firmas de los constituyentes.

Allega como pruebas las siguientes:

Requerimiento documentación adicional para solicitud de permiso de Ocupación de Cauce, Rad. CAS No.80.30.14325.2020. (archivo 12 del ex.d).

1. Presentación de ajuste al proyecto. (archivo 13 del ex.d).
2. Memorial de Presentación del proyecto ante al Gobernación del Departamento de Santander. (archivo 14 del ex.d).
3. Estudios y diseños de construcción del puente vehicular. (archivo 15 del ex.d).
4. Mapas de división política de Mogotes de archivo 16 al 19.
5. Solicitud licencia ambiental del proyecto ante la CAS.
6. Acta de concertación con la comunidad y oficios de solicitud de construcción de puente en la vereda de Guaure. (archivo 23 del ex.d).

6. CONSIDERACIONES:

2.1. EL INCIDENTE DE DESACATO EN LA ACCIÓN POPULAR.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo. (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el incidente de desacato en los siguientes términos:



AUTO INTERLOCUTORIO

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso¹.

Según lo señalado por la Corte Constitucional², el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

*Así mismo esa Corporación, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 (criterio que la Sala también considera aplicable a las acciones populares), precisó, entre otras cosas, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, **que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el***

¹ Providencia del 30 de abril de 2008. concejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Radicación número: 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP).

² Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.



demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Sentencia T-421 de 2003)". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Sobre el alcance del incidente de desacato, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:

“El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción...

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo³ (se subraya).

2.2. EL CASO EN ESTUDIO.

Mediante fallo de Primera Instancia proferido por el Despacho el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se resolvió proteger los derechos e intereses colectivos a la “Seguridad y salubridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente vulnerados por el Municipio de Mogotes”, deprecados por el actor popular, sentencia la cual fue apelada, siendo confirmada en todos sus apartes en sentencia de Segunda Instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

La sentencia de Primera instancia proferida por el Despacho en su ordinal **SEGUNDO** resolvió:

“SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MOGOTES (S) para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia realice los estudios necesarios a fin de determinar que obras se deben realizar con el fin de solucionar la problemática de tránsito y/o cruce del Río Guaure específicamente en el tramo ubicado en la vereda San Miguel parte baja del Municipio de Mogotes (S). Así mismo, se ordenara al municipio de mogotes (S) para que una vez haya realizado el estudio y con él se haya definido que obras se deben realizar adelante las gestiones a nivel Nacional y/o Departamental para la obtención de los recursos que correspondan a las apropiaciones presupuestales e inicie los procesos de contratación tendientes a ejecutar las obras que darán la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, CP González Murcia. En tanto poder disciplinario la responsabilidad de quien incurra es de carácter subjetivo vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto AP 1522 de 28 de octubre de 2010, CP María Elizabeth García González.



solución definitiva a la problemática presentada en la demanda, para lo cual se le otorgara un plazo máximo de diez meses contados a partir del vencimiento del término otorgado para realizar el estudio.”

Por lo tanto, para determinar si hay lugar a imponer la sanción correspondiente por desacato; es procedente para el Despacho hacer un análisis más que objetivo, puesto que es evidente que el plazo para cumplir con lo ordenado en sentencia está más que superado, sería subjetivo del incumplimiento alegado, esto es, si se comprobó negligencia del señor Alcalde del Municipio de Mogotes en el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia que puso fin a la acción.

Para tal efecto, se deben establecer órdenes dadas en sentencia de segunda instancia.

De las órdenes impartidas por el juez de Primera instancia:

“SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE MOGOTES (S) para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia realice los estudios necesarios a fin de determinar que obras se deben realizar con el fin de solucionar la problemática de tránsito y/o cruce del Río Guaure específicamente en el tramo ubicado en la vereda San Miguel parte baja del Municipio de Mogotes (S). Así mismo, se ordenara al municipio de mogotes (S) para que una vez haya realizado el estudio y con él se haya definido que obras se deben realizar adelante las gestiones a nivel Nacional y/o Departamental para la obtención de los recursos que correspondan a las apropiaciones presupuestales e inicie los procesos de contratación tendientes a ejecutar las obras que darán la solución definitiva a la problemática presentada en la demanda, para lo cual se le otorgara un plazo máximo de diez meses contados a partir del vencimiento del término otorgado para realizar el estudio.”

De conformidad con lo anterior, se establecieron las siguientes ordenes:

1. ... **“realice los estudios necesarios a fin de determinar que obras se deben realizar con el fin de solucionar la problemática de tránsito y/o cruce del Río Guaure específicamente en el tramo ubicado en la vereda San Miguel parte baja del Municipio de Mogotes (S. (...))”**
2. ... **“adelante las gestiones a nivel Nacional y/o Departamental para la obtención de los recursos que correspondan a las apropiaciones presupuestales e inicie los procesos de contratación tendientes a ejecutar las obras que darán la solución definitiva a la problemática presentada en la demanda...”**

De otro lado, no se debe perder de vista que tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la sentencia la **finalidad u objetivo principal** de la acción popular fue:

“solucionar la problemática de tránsito y/o cruce del Río Guaure específicamente en el tramo ubicado en la vereda San Miguel parte baja del Municipio de Mogotes (S)”.

Entendiéndose como problemática la falta de un puente vehicular para el tránsito y/o circulación de manera segura de los habitantes de la vereda San Miguel Parte Baja especialmente de los niños y niñas que reciben clases en la escuela el hoyo sede San Miguel sobre el rio Guaure, a lo cual la parte considerativa refirió lo siguiente:



De la respuesta emitida por el alcalde del municipio de Mogotes (S) visible a folio 199 se observa que frente al cuestionamiento realizado por el Despacho referente a “si el puente el Guargüero de la Pisca comunica a la institución educativa el Hoyo sede San Miguel y en cuantos kilómetros queda de la misma”, el representante legal del Municipio señala: “efectivamente si la comunica y la distancia es de 2.1 kilómetros”, situación que deja en evidencia que si bien existe un puente sobre el Río Guaure denominado la Pisca, el mismo esta a una distancia considerable lo cual lleva a concluir que los niños y niñas de la Vereda San Miguel, así como la comunidad en general, deben transitar además del recorrido normal entre sus viviendas y la escuela un trayecto a adicional de 2.1 kilómetros generando con ello que el recorrido aumente en mas de treinta minutos”. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo definido las órdenes y el objetivo principal de la sentencia de Primera instancia proferida por el Despacho el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), confirmada en todos sus apartes en sentencia de Segunda Instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, se establece lo siguiente:

En cuánto a la **primera** orden referente a la realización de “**estudios necesarios a fin de determinar que obras se deben realizar con el fin de solucionar la problemática de tránsito y/o cruce del Río Guaure específicamente en el tramo ubicado en la vereda San Miguel parte baja del Municipio de Mogotes (S. (...))**”, se tiene que el accionante refiere en su memorial de contestación al incidente, entre otras, que ya obra en el expediente El Acta de Inicio del Contrato No. 100 de 2020 suscrito por el Municipio de Mogotes y Torres ING S.A.S., el cual tenía como objeto realizar “Estudios y Diseños para la construcción de un Puente en el Río Guaure, Entre las Veredas San Miguel y Guaure del Municipio de Mogotes, Santander, conforme a la Calamidad Pública establecida mediante el Decreto 041 de 2020”, que la Fecha de suscripción del Contrato es el 31 de julio de 2020 ; que la Fecha del Acta de Inicio fue el 10 de agosto de 2020 y la Fecha de recibo final fue el 23 de octubre de 2020.

No obstante, se observa que, en el Acta de Reunión del Comité de Verificación de fecha 30 de octubre de 2020, en la cual el Contratista expone 3 alternativas posibles para la construcción del Puente sobre el río Guaure, ubicadas en 3 puntos geográficos diferentes, con las siguientes dimensiones y precios:

- 1) Alternativa No 1 de una Longitud de 100 m con un valor aproximado de \$6.500.000.000 (Seis Mil Quinientos Millones de Pesos Moneda Corriente).
- 2) Alternativa No 2 de una Longitud de 40 m con un valor aproximado de \$3.900.000.000 (Tres Mil Novecientos Millones de Pesos Moneda Corriente).
- 3) Alternativa No 3 de una Longitud de 25 m con un valor aproximado de \$2.681.090.078,37 (Dos Mil Seiscientos Ochenta y Un Millones Noventa Mil Setenta y Ocho Pesos Moneda Corriente).

En cuanto a la segunda orden referente a adelantar las “**gestiones a nivel Nacional y/o Departamental para la obtención de los recursos que correspondan a las apropiaciones presupuestales e inicie los procesos de contratación tendientes a ejecutar las obras que darán la solución definitiva a la problemática presentada en la demanda...**”, el municipio refiere que no cuenta con recursos para la financiación de la obra, que se realizó reunión el día 26 de septiembre de 2020, entre el Alcalde y el



AUTO INTERLOCUTORIO

Gobernador de Santander, en la cual solicita el aporte por parte del Municipio al Departamento.

Que, para la respectiva gestión de los recursos de ejecución de la obra física, allegó la radicación del proyecto de fecha 23 de octubre de 2020 (RADICACION INICIAL DEL PROY GOBERNACION 23 OCT 2020), a fin de que el Departamento de Santander, a través de un profesional adscrito a la Secretaría de Infraestructura inicia el proceso de revisión y viabilizarían del proyecto, para lo cual realizo los respectivos ajustes y subsanaciones al proyecto, que le fueron solicitados y demás tramites como PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE a la CAS.

Que para el anterior trámite es necesario contar con la CONSTITUCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES, la cual, refiere la entidad accionada; se está tramitando ante la Notaria Única del municipio de Mogotes Santander, para lo cual solo faltan las firmas de los constituyentes

Teniendo en cuenta las ordenes impartida por el Juez de Primera instancia, el objeto de la sentencia y las pruebas aportadas al proceso, el Despacho concluye los siguiente:

Observado lo anterior, se tiene que ya obran los Estudios y Diseños cuyo objeto es la *“construcción de un Puente en el Río Guaure, entre las Veredas San Miguel y Guaure del Municipio de Mogotes”*, donde se establece la proyección del puente que solucionaría la problemática de los habitantes de la vereda SAN MIGUEL PARTE BAJA especialmente de los niños y niñas que reciben clases en la escuela el hoyo sede San Miguel y escuela Guaure sobre el rio Guaure, se ubicaría en la alternativa 3, que según lo que se observa de las pruebas aportadas, este se sitúa en el sitio denominado el gargüero de la Pisca, cerca al puente peatonal ya existente tal y como lo refirió en el escrito de contestación el Municipio de Mogotes al manifestar que: *“Además, es de anotar que sobre el rio Guaure en el mismo sector, se encuentra construido un Puente Peatonal Metálico, el cual continuará habilitado.”*, (carpeta de incidente de desacato, archivo 21 del Ex.D).

2. ¿El puente proyectado contempla pasos peatonales o se trata de un puente únicamente vehicular?

Tal como lo indica el objeto de la consultoría del contrato No. 100 de 2020, el puente proyectado corresponde a un puente vehicular sobre el rio Guaure.



Además, es de anotar que sobre el rio Guaure en el mismo sector, se encuentra construido un Puente Peatonal Metálico, el cual continuará habilitado.

Así mismo, se establece que en la vereda San Miguel Parte baja no es posible construir el Puente porque esta vereda de ninguna manera limita o llega hasta el Río Guaure por cuanto las veredas que limitan a lado y lado y del rio Guaure son las Veredas Guaure y Arrayanes. (Ver ANEXOS: PUENTE 1, PUENTE 2, PUENTE 3 Y PUENTE 4 archivo del 16 al 19 del Ex.D).



AUTO INTERLOCUTORIO

Sin embargo, observa este Despacho que si bien el Municipio ha realizado la anterior actuación tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia ordinal **segundo**, contrario sensu a lo esgrimido por el apoderado del municipio, los mismos no han sido suficientes para considerar el cumplimiento del fallo de Primera instancia proferida por el Despacho el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), confirmada en todos sus apartes en sentencia de Segunda Instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, y extinguir totalmente la vulneración, de los derechos colectivos deprecados por el actor popular, si se tiene en cuenta que el mismo no satisface las ordenes impartidas en el ordinal segundo del fallo de Primera instancia proferido por el Despacho, así como no satisface el objeto de la sentencia, toda vez que **se aparta de su finalidad**, por las siguientes razones:

En el escrito de contestación de incidente de desacato y en las pruebas obrantes dentro del expediente se deja claro que la proyección del puente se hará en la alternativa 3, la cual como se puede observar se haría en el mismo sector, en el que se encuentra construido el Peatonal Metálico denominado **guargüero de la Pisca**, situación esta que en nada sería beneficioso para los habitantes de la vereda SAN MIGUEL PARTE BAJA especialmente de los niños y niñas que tienen que cruzar el río Guaure para ir a la escuela o el hoyo sede San Miguel.

Lo anterior si tenemos en cuenta que es precisamente este el motivo que conllevó al actor popular a instaurar la acción popular objeto de incidente de desacato, precisamente porque habiendo puente peatonal en el sitio donde se pretende construir el nuevo puente, sus habitantes tienen que hacer un recorrido largo para llegar al puente peatonal denominado el Guargüero de la pisca el cual según el actor popular y residente en el sector (vereda san miguel), toma alrededor de 40 minutos para llegar a la escuela el hoyo y a la escuela Guaure o adentrarse a la vereda Guaure, prefiriendo las personas y niños arriesgar sus vidas y cruzar el río Guaure para evitar el recorrido para llegar a sus lugares de destino de manera más rápida.

Cuestión que en nada podría ser útil un puente que no evite que sus transeúntes crucen por la distancia que tomaría llegar a él, lo cual podría volverse nuevamente insuficiente el puente proyectado para los habitantes de la vereda San Miguel parte baja, que como en contadas ocasiones ha cobrado vidas de los habitantes del sector tal y como lo ha referido en sus memoriales e intervenciones el actor popular y el señor Defensor del Pueblo.

Esta situación e inconformismo ha sido manifestado en varias ocasiones por parte el actor popular y el señor Defensor del Pueblo, así como la personería Municipal, quienes han advertido la inutilidad del puente proyectado en un sector, que los habitantes de la vereda san miguel parte baja no utilizan por la distancia que les representa ir a él, y para no ir más lejos, obsérvese que en acta de fecha 29-04-21 (cuaderno principal archivo 41 del ex.d.) donde en atención al auto de fecha 24 de marzo 2021 proferido por el Despacho se ordena requerir al comité de verificación de la sentencia a fin de que se rindiera un informe en aras a establecer el cumplimiento de la sentencia en la primera instancia de febrero 19 de febrero de 2019, confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo, en cuanto a la construcción del puente vehicular que permite el tránsito sobre el río Guaure y la vereda San Miguel parte baja del municipio de Mogotes, se ordenó deliberar por este comité la propuesta hecha por el actor popular **sobre la viabilidad de la alternativa 4 propuesta por el actor popular** y residente del sector, evidenciándose que el actor popular al respecto propuso y dio una vez más a conocer otra alternativa que beneficiaría más a la comunidad, refiriéndose de la siguiente manera:



AUTO INTERLOCUTORIO

La alternativa 4, entonces yo no la estoy solicitando ahí en la alternativa uno, es más arriba y el río es más angosto y es igualmente arriba o abajo la alternativa 3, o la alternativa 4, el río pasa por lo mismo o sea no hay rocas. (...)

*Yo si quiero que esto se haga realmente, se beneficie la comunidad y los recursos sean utilizados en un buen provecho, donde no queden en riesgo de queden en lo seco, porque esto ha sido muy difícil para llegar a esto dónde estamos, porque yo solicité esta acción popular por dos ahogados que hubo el 7 de mayo, donde se fue el niño Juan Pablo y el señor Heriberto Vargas. De ahí dependió esta acción popular y ya había habido otros tres ahogados, Julio Neira, la niña Marisela y Maruja, María de los Ángeles, por eso solicitó esta demanda, y pues creo que hubo los requisitos completos para que se llegara a dar una sentencia al municipio, entonces pues estoy oponiéndome a eso, y en la alternativa 4, el río es más angosto todavía que arriba en la alternativa tres. Con los mismos estudios y diseños que se hicieron para la alternativa tres, esos mismos sirven para la alternativa cuatro, con estos mismos estudios se pudiera realizar allá el puente y los mismos 25 metros y con los mismos 2681 millones, para mí tengo el conocimiento que hay que construir por ahí 100 m y 2 alcantarillas. Entonces yo creo que se tendría que construir ahí y así pues se daría una seguridad, se estaría cumpliendo con esta acción popular y no estarían en riesgo los niños y las niñas que estudian en ese colegio, porque es un colegio donde estudian los niños de las veredas Monchía, Arrayanes, Guaure, Buenos Aires, San Miguel y Vega Grande y entonces, los de San Miguel y parte de Arrayanes y parte de Guaure, ahora tienen que cruzar ese río y es más fácil cruzar ese río, que gasta un minuto en la alternativa uno y no dar la vuelta por arriba que gastan 41 minutos para acceder a los dos puentes y abajo donde realmente se necesita no quedaría nada. Y pues cualquiera hasta yo o ustedes mismos, no arriesgaría la vida por cruzar el río porque todos los días el río no va a estar en creciente. Eso se hace costumbre y cogerle confianza al río y lo cruza porque los niños lo cruzan ahí, uno le da la mano al otro y el otro el otro, pero todos los días no estamos de suerte, todos los días no tenemos la misma la oportunidad, que pronto se resbale un niño y se lo lleva y nadie responde. Por esas cinco víctimas que ha habido, nadie ha respondido, nadie ha hecho nada la única persona que fui yo el que puse en conocimiento esto. La alternativa 4, pues la doctora Laura la personera, estuvo el 13 de noviembre estuvimos con el alcalde y la inspectora, el alcalde la inspección y yo los invité que conocieran esa alternativa cuatro, **que yo les exponía y el señor alcalde no quiso, se opuso y que puente se hacía era ahí y que si no era ahí entonces no se hacía nada.***

Así mismo se observa la intervención del REPRESENTANTE de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO CARLOS ARTURO LOPEZ GARCIA donde refiere respecto de la nueva alternativa y su viabilidad, lo siguiente:

*yo sigo todavía con mi inquietud, es que consideró que no me han dado respuesta a lo que estoy preguntando, es que ustedes me dicen sí que se hizo el estudio en las esas tres zonas, pues porque esas fueron las zonas que se propusieron como alternativas de construcción, **sin embargo lo que yo indagó es si en esta zona específica, en el área donde el señor Roque indica su alternativa 4, que en el mapa se puede vislumbrar, que la anchura del río tampoco es mucha en comparación con la alternativa 3. es casi de unas dimensiones casi iguales, de lo que se logra apreciar, obviamente no sería en terreno, pero yo quiero saber si esta zona se estudió por parte de la consultoría este terreno en específico, este punto específico si se***



AUTO INTERLOCUTORIO

*estudió y si se estudió me gustaría conocer el documento del estudio y donde dan la negativa para que no se puede realizar ahí, porque es que no podemos perder el norte de esta cuestión, **claro la sentencia de la acción Popular tiene una parte resolutive, habla de que se debe dar una solución a los habitantes de la parte baja de la Vereda San Miguel frente a la circulación, pero no podemos dejar de lado las consideraciones de esa decisión, el despacho claramente dice que lo que se debe procurar es que estas personas y especialmente los niños que asisten a la institución educativa el Hoyo, pues que tengan también la posibilidad de transitar por un recorrido que no sea tan extenso y me voy a permitir leerle una parte de la sentencia dice: de la respuesta emitida por el señor del alcalde del municipio de Mogotes, se observa que mediante gestionamiento realizado por el despacho referente al puente El Guargüero de la pizca comunica con la institución educativa el Hoyo sede San Miguel y a cuántos kilómetros se encuentra de la misma, el representante legal del municipio señala que efectivamente si la comunica y que la distancia es de 2.1 km, situación que deja en evidencia que si bien existe un puente sobre el río Guaure denominado la pizca, el mismo está una distancia considerable el cual lleva a concluir que los niños y niñas de la vereda San Miguel, así como de la comunidad en general, deben transitar además del recorrido normal entre sus viviendas y la escuela, un trayecto adicional de 2.1 km generando con ellos que el recorrido aumente en más de 30 minutos.***

Y continúa diciendo:

Entonces si el despacho desde este momento ya está admitiendo la problemática que hay para los habitantes de la Vereda de San Miguel y los niños y las niñas de la institución educativa que le queda media hora, entonces hay que buscar una alternativa por los menos o tener en cuenta porque si es así como dice el actor popular que esta alternativa 3 les va a quedar a 40 minutos o sea no vamos a solucionar nada, no estaríamos cumpliendo con lo dispuesto en la acción popular, entonces o a menos que por un concepto técnico se diga que en esa alternativa cuatro no se puede y si se estudió, yo quisiera conocer la respuesta frente a eso, porque no se trata únicamente de decir que vamos a hacer el puente, la idea es que el puente que va a construir el municipio o el departamento, que en verdad sí brinde una solución adecuada a la problemática que se creó con la acción Popular. Si eso existe, me gustaría conocer cuál fue la conclusión respecto ese tramo específico y ese punto específico o si no se estudió también conocerlo.

Se observa también que, ante el tema, la personera del municipio de Mogotes manifestó lo siguiente:

Es importante verificar que en esa alternativa 4, se tiene planteado, se tiene en la consultoría que hizo el municipio precisamente para evitar que los niños no tengan que caminar demasiado, pues en la acción popular, lo que precisamente decían era que debían caminar un trayecto muy largo para pasar por el puente que está arriba de un puente peatonal que está en la parte superior y que pues obviamente los niños para no dar esa vuelta han cruzado el río muy cerca la alternativa uno y pues por eso hemos perdido la vida de varias personas. Entonces vamos que el ejercicio es saber en el menor tiempo posible



cuál alternativa daría esa solución de que no tuvieran que caminar tanto trayecto, pero garantizando la estabilidad del puente y la estabilidad de esa obra.

Además, no sé si en la alternativa requiere la construcción de una vía 778 metros y la construcción de unos bosculber que está contemplado dentro del proyecto y dentro del presupuesto para esa obra, no sé si dentro de la propuesta que trae el accionante se requiere también hacer intervención de vías en esas mismas cantidades u obviamente va a variar sustancialmente disminuye o aumenta esa intervención de vía. La duda de todos está en si se contempló esa propuesta que trae el actor o simplemente tomaron las más distantes

Así mismo y de todas las deliberaciones, en la misma acta se concluyó que:

Conclusiones:

El requerimiento que dice el juzgado, no es para que nosotros decidamos en estos 20 días. Lo que el juzgado requiere es que veamos cómo va y cuáles son las labores que se han realizado por parte del comité y del municipio para lograr el cumplimiento.

Hacer el informe al despacho diciéndole lo que se ha hecho por parte del comité lleva tres reuniones, que el municipio contrató a una consultoría para que hiciera el estudio específico del lugar por donde era más factible realizar el puente, ahora en cumplimiento a lo que se dijo en el auto, nos reunimos el día 29 de abril, para estudiar la propuesta del actor popular y de la deliberación surgió que se hace necesario citar al consultor para que nos diga si esa proposición es viable o no y porqué.

Se debe citar al profesional que realizó los estudios para que explique al comité las ventajas o desventajas de cada alternativa, incluida la alternativa 4

Obsérvese que para dar cumplimiento al acta referida y a la auto fecha 24 de marzo 2021 proferido por el juzgado se citó a reunión para el día 30 de julio de 2021 la cual se pospuso para el día 06 de agosto a las 10 am, según consta en el acta referida (archivo 41 del Ex.D).

Ahora bien, en el acta de fecha 06 de agosto de 2021, que sería para deliberar la alternativa 4 y verificar la posibilidad de la existencia de estudios técnicos sobre esta nueva alternativa que propone el actor popular, de la cual se establece que no hay estudios que indiquen su viabilidad o no, en sí, al respecto no hay estudios entre el tramo de la alternativa 1 y 3 que es donde se situaría la alternativa 4 propuesta por el actor popular quien es residente del sector y directo conocedor de la problemática objeto de la acción popular, así mismo se puede ver que el objetivo principal de la acción popular al parecer no se tuvo en cuenta por el municipio ni por la empresa que realizó los estudios y diseños del sitio del nuevo puente pues es evidente al desprenderse del acta referida las anteriores intervenciones las cuales algunas se tornan desobligantes al referirse a las órdenes dadas en sentencia por el Juez, máxime cuando no existen estudios entre el tramo de la alternativa 1 y 3 que es donde se situaría la alternativa 4 propuesta por el actor popular y cuando al parecer no se concertó las probabilidades presentadas con el actor popular y con los miembros del comité de verificación de sentencia, tal y como se extrae de las anteriores intervenciones notándose de ipso facto que hizo falta proyección, planeación y concertación por parte del Municipio de Mogotes a la buscar las posibles alternativas y la más favorable para la vereda San Miguel parte baja:



AUTO INTERLOCUTORIO

*Intervención de la Personera Municipal: LAURA VIVIANA SALAS CARDOZO: **La personería expone su preocupación, pues no satisface la necesidad de los habitantes de la vereda San Miguel y la inquietud sobre el análisis de la alternativa 4.***

*Intervención de la Defensoría del Pueblo: CARLOS ARTURO LÓPEZ Solicita saber **si en algún momento se le indico en la contratación que ese proyecto da prelación a una solución específica de ese punto específico de la escuela San Miguel.***

Responde la de la secretaria de planeación y obras públicas ing. DIANA PATRICIA PINTO PINTO. Este proyecto fue realizado con la finalidad de la construcción de un puente sobre el río Guaure y el contratista tenía conocimiento que era para un proceso.

*Intervención de la Defensoría del Pueblo: CARLOS ARTURO LÓPEZ: El delegado de la defensoría solicita saber **¿Si dentro del estudio objeto de estudio que la prelación era específicamente construir un puente cerca a la vereda San Miguel? ¿Si el estudio detalla específicamente entre los tramos la viabilidad?**.*

*Responde delegado Torres Ingeniería: RUBEN TORRES. **Explicar brevemente que fueron contratados para realizar un estudio de cruce de río, que para hacer esto posible fue necesario realizar visitas de campo, sobre vuelo y topografía. Recolectar información de escuelas y veredas, sitios de puentes antiguos, inundaciones, recoger recomendaciones de posibles sitios por parte de la comunidad. (negrilla fuera de texto).***

Que para presentar los resultados se evalúa todo el corredor y los sitios que no fueron seleccionados no reúnen las condiciones técnicas. Aclara que el juez ordena lo que dice la ley y los ingenieros sobre lo que dice la norma.

De otro lado, también se puede ver que la defensoría del pueblo advierte en la parte final del acta lo siguiente:

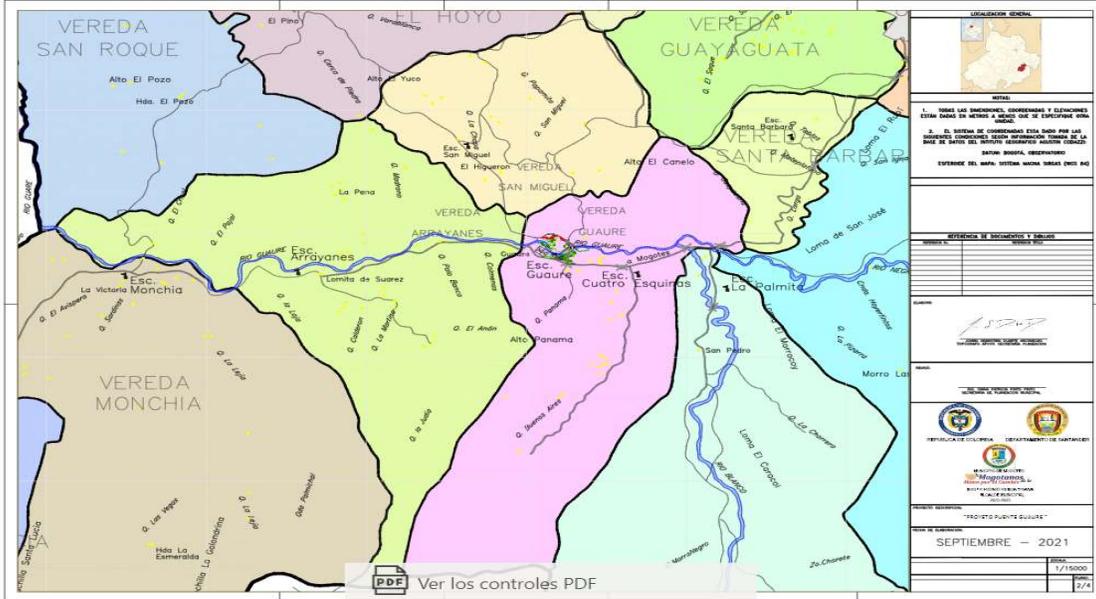
En criterio de la defensoría del pueblo, el municipio a la fecha no ha dado cumplimiento a realizar una evaluación de la propuesta del actor popular (alternativa 4) puesto que en los informes no se evidencia o se tiene el sustento técnico por el cual se descarta ese punto que el actor popular propone.

Intervención del Apoderado del Municipio: CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR Manifiesta que en su concepto jurídico el estudio ya se hizo y por tanto ya se atendió lo que ordena el fallo.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el Municipio no ha sido diligente a la hora de buscar una verdadera solución definitiva que acabe con la problemática de la vereda San Miguel Parte Baja y de sus niños y niñas que tienen que desplazarse a sus labores escolares a la escuela Guaure, que queda al otro lado del río, pues si el puente se construye en un lugar no beneficioso para este sector muy seguramente sus habitantes y sus niños seguirán poniendo en riesgo sus vidas al cruzar el río ya sea en época invernal o verano por sus propios medios ya sea, a pie o a caballo o sometersen a una vuelta de más de 40 minutos porque no hay que perder de vista que si los habitantes de la vereda San Miguel quieren pasar a la vereda Guaure, estos tendrán que pasar por un tramo de esta vereda (el Guaure) y llegar al río, cruzarlo, ya

AUTO INTERLOCUTORIO

sea para desplazarse a la escuela el Guaure tratándose de los niños, o desplazarse a la otra parte de esta vereda (Guaure) tal y como se observa en el siguiente mapa.



Pues tal y como lo manifestó la entidad accionada, la vereda san Miguel no limita con el rio, limita con parte de la Vereda Guaure la cual sí limita con el rio y tendrán que recorrer este tramo cruzar el rio para poder pasar a la otra parte de la vereda (Guaure). total, que si el puente se construye en la alternativa 3 los habitantes de la vereda San Miguel adicional de a pasar por la vereda Guaure, deben que desplazarse en línea horizontal para acceder al puente proyectado en el sitio denominado el guargüero de la Pisca, y devolverse para ir unos a la escuela Guaure, por ejemplo y otros a la vereda Guaure, tal y como se observa en la siguen mapa:



Y si bien es cierto se aportó un acta de "CONCERTACION CON LA COMUNIDAD PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE VEHICULAR SOBRE EL RIO GUAURE ENTRE LAS VEREDAS SAN MIGUEL Y GUAURE DEL MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER" de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020 y oficios dirigidos al Departamento de Santander y al alcalde de Mogotes a fin de que se gestione para que se lleve a cabo la construcción de un puente vehicular en la vereda Guaure más exactamente en el lugar conocido como el guargüero de la pisca, hasta el momento se desconoce si el señor alcalde le explicó a la comunidad en compañía del comité de verificación de sentencia, el objeto del fallo de Primera instancia proferida por el Despacho el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), confirmada



AUTO INTERLOCUTORIO

en todos sus apartes en sentencia de Segunda Instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, cual es **“solucionar la problemática de tránsito y/o cruce del Río Guaure específicamente en el tramo ubicado en la vereda San Miguel parte baja del Municipio de Mogotes (S. (...))”**, toda vez que como ya se conoce, se pretende construir un puente en un sitio donde ya hay uno que es poco utilizado por los habitantes de San Miguel por el recorrido tan extenso que se tendría que hacer, según lo que se estableció en sentencia de primera instancia ya referida al manifestar en su parte considerativa lo siguiente:

De la respuesta emitida por el alcalde del municipio de Mogotes (S) visible a folio 199 se observa que frente al cuestionamiento realizado por el Despacho referente a “si el puente el Guargüero de la Pisca comunica a la institución educativa el Hoyo sede San Miguel y en cuantos kilómetros queda de la misma”, el representante legal del Municipio señala: “efectivamente si la comunica y la distancia es de 2.1 kilómetros”, situación que deja en evidencia que si bien existe un puente sobre el Río Guaure denominado la Pisca, el mismo esta a una distancia considerable lo cual lleva a concluir que los niños y niñas de la Vereda San Miguel, así como la comunidad en general, deben transitar además del recorrido normal entre sus viviendas y la escuela un trayecto a adicional de 2.1 kilómetro generando con ello que el recorrido aumente en mas de treinta minutos”.
(subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que, para hacer el respectivo muestreo de las distintas alternativas, que presentó el ente accionado no se concertó o estudió la necesidad de los habitantes de la vereda san Miguel Parte Baja ni mucho menos, se escuchó al actor popular que reside también en el sector y es directo conocedor de la problemática que pone en peligro la vida de los habitantes de esta vereda al cruzar el rio Guaure para desplazarse a colegios y las distintas veredas que quedan al otro lado del rio Guaure, pues tal y como lo ha referido el actor popular y el REPRESENTANTE de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO CARLOS ARTURO LOPEZ GARCIA, se debe proyectar y ejecutar un puente en un sitio que cumpla con la finalidad de solucionar la problemática de tránsito y/o cruce del Río Guaure específicamente en el tramo ubicado en la vereda San Miguel parte baja del Municipio de Mogotes (S.).

Entonces mal haría establecer el Despacho el acatamiento de una sentencia cuando en realidad no se está cumpliendo con el fin y el objeto de la misma por la inobservancia de quien está llamado a ejecutarla, tal y como lo ha dejado plasmado en la parte final del acta re fecha 6 de agosto de 2021 el delegado de la defensoría del pueblo y como queda demostrado con las pruebas obrantes en el incidente de desacato, pues pese al estudio de proyección de un puente, la finalidad y el objeto del mismo se desdibuja al no contemplar y efectuar estudios a otras alternativas viables que en realidad le den cumplimiento a la sentencia de Primera instancia proferida por el Despacho el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), confirmada en todos sus apartes en sentencia de Segunda Instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander y sobre todo una alternativa viable que permita que los habitantes de la vereda san miguel parte baja y sus niños y niñas no se sigan exponiendo al cruce de un rio como lo es el Guaure del municipio de Mogotes.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone que se **reúne con el presupuesto tanto objetivo como subjetivo para que proceda el desacato**, por lo que en el caso que como el que nos ocupa, al presentarse el desconocimiento de una orden proferida por



AUTO INTERLOCUTORIO

el juez constitucional, nuestro sistema jurídico tiene prevista una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias se cumplan, imponiendo sanciones pecuniarias o privativas de la libertad en caso de no ser acatadas.

En tal virtud se le impondrá como sanción la multa equivalente a dos (2) salarios mínimo legal mensual vigente al señor EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA en su calidad de alcalde del municipio de Mogotes cuyo valor se deberá consignar a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Esta providencia se consultará ante el superior jerárquico, **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo conforme a lo regulado en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA en su calidad de alcalde del municipio de Mogotes incurrió en desacato respecto de la orden impuesta en el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Despacho el día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), confirmada en todos sus apartes en sentencia de Segunda Instancia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar al señor EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA en su calidad de alcalde del municipio de Mogotes con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuya suma deberán consignar a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: CONSÚLTESE esta providencia ante el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por secretaria, sírvase despachar lo aquí proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00039-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ODALINDA MORENO HERREÑO
Apoderado	CARLOS SAÚL MARTÍNEZ NÚÑEZ leyesyjusticia@hotmail.com jugpm1@hotmail.com
Demandado	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA esehospitalcimitarra@gmail.com info@esehospitalcimitarra.gov.co gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co
Apoderado E.S.E.	GIOVANNY HUMBERTO DURAN ROMERO
Demandada	CORE ORGANIZACIÓN SINDICAL juridica@core.com.co
Apoderado CORE O.S.	CESAR ALFONSO PARRA GALVIS cesarparrag@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Luego de la revisión integral del expediente, es procedente en este momento procesal decidir respecto de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, y de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no obstante, se observa que la parte demandada E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA no presentó contestación de la demanda, y la accionada ORGANIZACIÓN SINDICAL CORE, quien fue notificada de este asunto, dándose cumplimiento al proveído del 19 de mayo de 2021 proferido en audiencia inicial visible en el PDF No. 19, presentó el escrito de contestación de demanda de manera extemporánea, según se infiere de la constancia de notificación de demanda del 20 de mayo de 2021 (PDF No. 21), contrastado con la constancia de recepción electrónica del escrito de contestación de demanda del día 12 de julio de 2021 obrante en los archivos PDF No. 22 y 23 del expediente.

Razón por la cual, el Despacho declarará sin excepciones previas por resolver el presente asunto.

II. DE LA POSIBILIDAD DE PRESCINDIR DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.



Del estudio del presente proceso se tiene que, sería del caso llevar a cabo audiencia inicial en este asunto, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA., es deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, de esta manera, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Así las cosas, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que, se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A del CAPCA, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que, si bien se trata de asuntos de solo derecho y no se presentan solicitudes de medidas cautelares que deban resolverse en audiencia, requieren incorporación o práctica de pruebas, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite escritural a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto o en otros casos un traslado secretarial, garantizando con la adopción de estas medidas el respeto del debido proceso, la celeridad, y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Por consiguiente, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad, y eficacia en los procesos judiciales, con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

2.1. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De conformidad con los hechos, y las pretensiones de la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar, si entre ODALINDA MORENO HERREÑO y los entes accionados E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA y/o CORE ORGANIZACIÓN SINDICAL, existió una relación laboral durante el periodo comprendido entre el trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008) hasta el siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), tiempo en el cual la demandante prestó el servicio de AUXILIAR DE ALMACÉN.

Para ello, necesariamente habrá que establecerse si en el vínculo que existió, concurren los presupuestos sustanciales necesarios para declarar la existencia de un contrato de trabajo, esto es, deberá probarse que en los contratos de prestación de

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO BURGOS y Ddo. DIAN; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



servicios se encuentran inmersos los elementos de prestación personal del servicio, remuneración y subordinación necesarios para demostrar la ocurrencia del principio de realidad sobre las formas o de la figura de “*contrato realidad*”; y sólo de esta manera, entrar a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de percibir con ocasión de ese vínculo, donde se analizarán los efectos jurídicos de la prescripción en materia laboral.

2.2. De las solicitudes probatorias.

- **Parte Accionante.**

- a) **Documentales.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente, el Despacho al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales (folios 19 a 177 y 209 a 317 del expediente archivo PDF No. 01 del expediente), se tendrán como tales y valoradas al momento de proferir sentencia.

- b) **Interrogatorio de parte.**

La parte demandante solicita hacer comparecer a la parte demandada E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA a través de su representante legal.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, se estima que ésta prueba resulta improcedente teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 217 del CPACA ya que se trata de representantes de entidades públicas. Por consiguiente, y en observancia de la norma aludida se DISPONE:

- REQUERIR al representante legal de la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA con el fin de que se sirva aportar, con destino a éste proceso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente proceso que conciernan a la entidad.

Por Secretaría, LIBRAR el correspondiente oficio digital.

De igual manera el apoderado de la parte demandante solicita oír en interrogatorio de parte a ODALINDA MORENO HERREÑO.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, la posibilidad de que la misma parte rinda su declaración en el juicio, se da única y exclusivamente si la parte contraria o el juez solicitan el interrogatorio de parte en aras de obtener una confesión, ciñéndose a los postulados del artículo 202 del CGP, en el que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, sino la respuesta concreta y sin evasivas de las preguntas que serán formuladas por la contraparte; resaltando la declaración de parte para deponer sobre los “*hechos de la demanda*” como finalidad pretendida con el interrogatorio resulta ser un medio de prueba innecesario, pues como en efecto tales aspectos ya están relacionadas en el escrito demandatorio, razón por las cuales se DENIEGA esta solicitud probatoria.

c) Testimoniales.

La parte demandante solicita se reciba la declaración testimonial de las personas que a continuación se enuncian, con el objeto de aclarar los hechos que fundamentan la presente demanda:

1. SARA MARCELA RODRÍGUEZ.
2. SANDRA PATRICIA GALEANO.

Por lo anterior, los testimonios solicitados por la parte demandante revisten de pertinencia, al considerarse que las personas que se pretenden llamar a testificar pueden ser de utilidad para dilucidar sobre los hechos relacionados en la demanda, por consiguiente y en virtud del principio de INMEDIACIÓN de la prueba se ordena CITAR a SARA MARCELA RODRÍGUEZ y SANDRA PATRICIA GALEANO, con el fin de que bajo juramento declare todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, compareciendo en la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto.

Corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición del testigo, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este proveído, a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación, este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

2.3. Pruebas documentales a recaudar.

La parte demandante solicita se ordene a la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, allegue lo siguiente:

- a) Copia del contrato sindical suscrito entre la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA y el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD para los años 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016 con sus respectivos reglamentos.
- b) Copia del formato constancia deposito contrato sindical ante el ministerio de trabajo de la fecha 17 de abril de 2015.
- c) Copia del contrato firmado entre la E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVCO CTA para los años 2010 - 2011.

El Despacho, accede a la solicitud probatoria al encontrarla relacionada con el caso en concreto, por lo cual se otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación para que la entidad arriba relacionada allegue los documentos requeridos.

Por Secretaría, **LIBRAR** el respectivo oficio, el cual deberá ser descargado y tramitado por el apoderado de la parte demandante.



2.4. De la fecha y hora para la realización de la audiencia de práctica de pruebas.

La misma habrá de celebrarse el día 09 DE FEBRERO DE 2022 a partir de las 10:30 A.M., tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia en el siguiente enlace.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTI4MzMzMmMmMWE3Yy00MzFiLWlxZGMtZml2ZjQ1ZmM4N2Nl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

III. OTRAS DISPOSICIONES.

3.1. De la conciliación judicial.

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que la entidad accionada lleve el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001², presenten al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de práctica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para las entidades presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN EXCEPCIONES PREVIAS por resolver el presente asunto, de acuerdo a lo inicialmente expuesto.

SEGUNDO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 2.1. de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el ordinal 2.2. de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del CPACA el día 09 DE FEBRERO DE 2022 a partir de las 10:30 A.M.

² **ARTÍCULO 43.** [Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c\), art. 626, Ley 1564 de 2012.](#) Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el ordinal 2.4. de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las accionadas para que den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 3.1. de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Abogado CESAR ALFONSO PARRA GALVIS identificado con la C.C. 91.293.351 y T.P. 79.017 del C.S.J., como apoderado general de CORE ORGANIZACIÓN SINDICAL, de conformidad con designación allegada en el documento PDF No. 07.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00008-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
Apoderado UGPP	JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN
Demandado	CECILIA SÁNCHEZ DE VARGAS nelly.vargas2410@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1.1. De la solicitud de suspensión provisional.

Mediante escrito contenido en el archivo PDF No. 01 – fol. 14 a 14 del expediente, la parte actora presenta solicitud de suspensión provisional de los efectos “de la Resolución 017528 de 28 de agosto de 2000 aclarada mediante la Resolución 31725 del 14 de diciembre de 2000 (expedidas por la hoy liquidada CAJANAL), mediante la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio en favor de la señora CECILIA SANCHEZ DE VARGAS”.

Para mayor ilustración, a continuación, se reseña textualmente las peticiones de la aludida solicitud de suspensión provisional:

*“Teniendo en cuenta que el Acto Administrativo demandando es contrario a la Constitución, la Ley y los precedentes jurisprudenciales, solicito de conformidad con lo consagrado en los **PROVISIONAL de la Resolución 017528 de 28 de agosto de 2000 aclarada mediante la Resolución 31725 del 14 de diciembre de 2000** (expedidas por la hoy liquidada CAJANAL), mediante la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio en favor de la señora CECILIA SANCHEZ DE VARGAS.*

A todas luces, este reconocimiento va en contravía del orden público mismo, así como de la estabilidad del sistema, aparte de ser una flagrante violación a la normatividad aplicable, como un claro desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido. Este reconocimiento ilegal, le ha causado un detrimento patrimonial y un daño fiscal a la Nación.

El daño se produce desde el mismo momento en que la señora CECILIA SANCHEZ DE VARGAS recibe el primer pago del reconocimiento de esta



Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00008-00

reliquidación de la pensión de gracia, por cuanto, tal y como ya se anotó, se trata de un reconocimiento que no se realizó con aplicación del régimen legal que rige la materia.”

1.2. De la actuación procesal.

Se observa que la secretaría de este despacho notificó el día 26 de junio de 2021 (PDF No. 20) el proveído que corría traslado de la aludida medida cautelar por el término de cinco (05) días a la demandada, para que por escrito separado se pronuncien sobre la misma, conforme lo establecido en el artículo 233 del CPACA (PDF No. 18). Así las cosas, se tiene que finalizó en silencio el respectivo traslado a la parte accionada.

2. CONSIDERACIONES.

Es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada¹.

En tal sentido, establece el artículo 229 del CPACA que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, estableciendo además que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

De acuerdo con el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que supone una garantía del derecho a la tutela cautelar como un componente esencial del derecho de acceso a la administración de justicia.

Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 231, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.



Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00008-00

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Conforme a lo anterior, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelas ajenas al contenido de las mismas. Adicionalmente, ha indicado el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², que *“tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga argumentativa y probatoria; esta nueva orientación se justifica en una filosofía de construcción colectiva del derecho, tarea que no solo corresponde a los jueces sino a todos los sujetos procesales, y constituye la mínima exigencia para aquél que quiere sacar adelante sus pretensiones”*. En consecuencia, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

Por lo anterior, para el Despacho al revisar el material probatorio allegado hasta este momento procesal y los argumentos de censura que motivan la solicitud de suspensión provisional, resalta que, el ente demandante plantea objeto del debate determinar la legalidad de la Resolución No. 17528 del 18 de agosto de 2000, que ordenó la reliquidación de una pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora CECILIA SANCHEZ DE VARGAS, la cual fue aclarada por la Resolución 31725 del 14 de diciembre de 2000.

Igualmente, censura probatoriamente el procedimiento pensional que otorgó el beneficio pensional a la parte demandante, así:

*“teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente en su totalidad, no obran los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión, para determinar si la pensión gracia reconocida a la señora **CECILIA SÁNCHEZ DE VARGAS** a través de la **Resolución No. 30705 del 13 de julio de 1993** se encuentra ajustada a derecho”*

² Cfr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Artículo publicado en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.



Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00008-00

Ahora bien, un aspecto relevante frente a la procedencia de la presente medida cautelar, tiene que ver con la argumentación utilizada por el solicitante, quien basa su censura solicitando la medida cautelar así:

*“se concluye que la reliquidación de la pensión gracia realizada mediante la **Resolución 017528 de 28 de agosto de 2000** aclarado mediante la **Resolución 31725 del 14 de diciembre de 2000**, con el promedio de lo devengado en el último año de servicio (retiro definitivo del servicio), que fue 30 de julio de 1999, se aparta de los lineamientos legales y jurisprudenciales, pues lo correcto es reliquidar la prestación con el promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado (3 de diciembre de 1992). Por las razones expuestas, se considera que la señora CECILIA SANCHEZ DE VARGAS no tiene derecho a la reliquidación de la pensión gracia a retiro, por lo cual se debe declarar la prosperidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Resolución 017528 de 28 de agosto de 2000** aclarada mediante la **Resolución 31725 del 14 de diciembre de 2000**, por la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la causante.”*

Con base en lo anterior, subraya el despacho que específicamente en cuanto a la viabilidad de la medida, la censura implica un estudio minucioso del material probatorio idóneo que respalde las circunstancias narradas la estructuración de las eventualidades previstas, dicho sea de paso, por el artículo 137 del CPACA para declarar la nulidad de los actos administrativos que se demanda, circunstancias que, sin dudas condiciona al despacho a procurar un estudio legalidad que deberá realizarse en el fondo del asunto para determinar lo que se conoce como *apariencia de buen derecho*.

Es relevante traer a colación que recientemente el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, el Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés mediante proveído 30 de agosto de 2021 en el proceso radicado No. 11001-03-24-000-2020-00217-00, resolviendo una solicitud de suspensión provisional, indicó lo siguiente:

“En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias” No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”

De esta manera, revisado de manera inicial la censura contenida en la solicitud de suspensión provisional, y teniendo entonces claridad sobre los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para decretar la medida cautelar de suspensión provisional,



Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00008-00

procede el despacho a realizar el análisis preliminar y sumario que exige la norma, partiendo de considerar de manera resumida, lo relacionado con la regulación de la pensión gracia.

2.1. Del caso concreto.

Examinado el expediente administrativo visible en los archivos PDF No. 02 y 03, se tiene que, la señora CECILIA SÁNCHEZ DE VARGAS nació el 03 de diciembre de 1942. Laboró en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, desde el 8 de agosto de 1963 hasta el 30 de julio de 1999, nombrada mediante Decreto No. 1447, según certificado de información laboral de fecha 23 de agosto de 1999.

Se constata que, el último cargo desempeñado por CECILIA SÁNCHEZ DE VARGAS fue Docente en el Municipio de Hato – Santander, adquirió estatus jurídico de pensionada el 3 de diciembre de 1992, y fue retirada del servicio mediante la Resolución No. 6119 a partir del 30 de julio de 1999.

Mediante la **Resolución No. 30705 de 13 de julio de 1993**, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la señora CECILIA SANCHEZ DE VARGAS, en cuantía de \$62.520.21, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, efectiva a partir del 3 de diciembre de 1992.

Por medio de la **Resolución 17528 de 28 de agosto de 2000**, la extinta CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio a favor de la señora CECILIA SANCHEZ DE VARGAS, en cuantía de \$444.313.25, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, efectiva a partir del 30 de julio de 1999, incluyendo la asignación básica.

Mediante la **Resolución 31725 del 14 de diciembre de 2000 -acto acusado-**, se modificó la Resolución 17528 de 28 de agosto del 2000, en el sentido de establecer que la suma en letras es de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON 25/100 M/CTE.

En sentencia de fecha 29 de noviembre de 2004 proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en la acción de tutela No. 2004-00397, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Reconocimiento a una Pensión Justa y Vida Digna, vulnerados a los ciudadanos (...)CECILIA SANCHEZ DE VARGAS (...)

SEGUNDO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, que en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar en forma definitiva, la pensión de los accionantes enlistados dentro del numeral primero del presente fallo, conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 4 de 1986, incluyendo todos los factores salariales sin



Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00008-00

prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquirir el derecho y aun estando retirados; enviando a este Despacho copia del acto mediante el cual se dio cumplimiento a esta decisión. (...)"

Mediante la Resolución No. 10915 de 09 de abril de 2007 CAJANAL en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2004, reliquidó la pensión de jubilación gracia de la señora CECILIA SÁNCHEZ DE VARGAS, por la existencia de nuevos factores salariales, en una cuantía de \$82.492.52, equivalente al 75% del promedio de lo devengado el año inmediatamente a la adquisición del estatus pensional, efectiva a partir del 03 de diciembre de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 11 de agosto de 2003 por prescripción trienal.

Así mismo, dentro del expediente administrativo obra fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala de Decisión Penal, como consecuencia de una denuncia que impetró el apoderado de CAJANAL, hoy UGPP, por el delito de prevaricato por acción, en contra de Nestor Gilberto Amaya Barrera, en calidad de juez Primero Penal del Circuito de Bogotá, al haber proferido fallo de tutela, considerando el mismo contrario a la ley; en razón a lo expuesto, ese Alto Tribunal resolvió mediante sentencia del 7 de octubre de 2019 lo siguiente:

"PRIMERO: CONDENAR a Néstor Gilberto Amaya Barrera, como autor penalmente responsable del delito de prevaricato por acción, a las penas de CINCUENTA Y UN (51) meses de prisión, multa de OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) smmlv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de SESENTA Y NUEVE (69) meses.

SEGUNDO: No conceder a Nestor Gilberto Amaya Barrera la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, ni la prisión domiciliaria, por lo que una vez quede en firme esta decisión, se ordena librar la respectiva orden de captura, para que descuenta en un establecimiento carcelario la sanción impuesta.

TERCERO: Condenar a Nestor Gilberto Amaya Barrera a pagar a favor de la UGPP la suma de \$72.424.113,289.21 por concepto de los perjuicios materiales causados con su conducta, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado 1o Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00379, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento. De esta determinación, infórmese a la UGPP para los fines pertinentes."

La anterior providencia fue corregida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 23 de octubre de 2019, indicando:



Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00008-00

"(...) PRIMERO; corregir la sentencia proferida 07 de octubre de 2019 por esta sala de decisión penal en el proceso seguido contra NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA en el sentido de que el radicado de la sentencia de tutela proferida el 29 de noviembre de 2004 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá al que se hizo referencia en el acápite IX tasación de perjuicios y en la parte resolutive de la decisión corresponde al número: 2004-0397. (...)"

Posteriormente, con la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 4 de marzo de 2020, en la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Néstor Gilberto Amaya Barrera contra la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 7 de octubre de 2019, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de concederle a NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA la prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno."

Finalmente, mediante la **Resolución No. RDP 016545 de 16 de julio de 2020** la UGPP dio cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 4 de marzo de 2020 y en consecuencia RESOLVIÓ DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la **Resolución No. 10915 de 09 de abril de 2007**, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá del 29 de noviembre de 2004.

Actualmente la señora CECILIA SÁNCHEZ DE VARGAS se encuentra en nómina con la **Resolución No. 31725 de 14 de diciembre de 2000 -acto acusado-**, que aclaró la **Resolución No. 017528 del 28 de agosto de 2000**, que reliquidó la pensión gracia al retiro definitivo del servicio.

Examinado lo anterior, este despacho colige que, el núcleo de reproche de la presente solicitud de suspensión provisional recae específicamente frente a la forma como se realizó la reliquidación de la pensión gracia, esto es a la fecha de retiro del servicio.

Se constató en el plenario que, en efecto, mediante el acto acusado **Resolución No. 017528 de 28 de agosto de 2000**, se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de la señora CECILIA SÁNCHEZ DE VARGAS.

Ahora bien, el ente demandante respecto a la liquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, trae a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de octubre de 2005, proferida en el expediente No. 1286-2005, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemos, que indicó lo siguiente:



Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00008-00

"No es viable la reliquidación pensional para la fecha del retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador. No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su acusación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria si proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior."

Desde su óptica, la anterior pauta hace concluir que, la reliquidación de la pensión gracia realizada mediante la Resolución No. 017528 de 28 de agosto de 2000 aclarada mediante la Resolución No. 31725 del 14 de diciembre de 2000, con el promedio de lo devengado en el último año de servicio (retiro definitivo del servicio), que fue el día 30 de julio de 1999, **"se aparta de los lineamientos legales y jurisprudenciales, pues lo correcto es reliquidar la prestación con el promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado (3 de diciembre de 1992)"**.

Es por ello, que considera que la señora CECILIA SÁNCHEZ DE VARGAS no tiene derecho a la reliquidación de la pensión gracia a retiro, por lo cual, se debe declarar la prosperidad de la solicitud de suspensión provisional de dichos actos administrativos.

Advertido todo lo anterior, el despacho considera relevante traer a colación la tesis expuesta al interior de la Sección Segunda del Consejo de Estado³ en ambas Subsecciones, donde se ha señalado que, **"en los eventos que la propia entidad haya realizado la reliquidación de la pensión gracia, con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios, esa actuación deviene en ilegal, pues como se señaló en la jurisprudencia atrás citada, no existe disposición legal que autorice a esa reliquidación y que por tanto, en sede judicial no se puede acceder a ello, pues de hacerlo se mejoraría un derecho adquirido antijurídicamente o contra la Ley"**⁴.

De esta manera, el anterior parámetro jurisprudencial se adecúa a la censura argumentativa base de la medida cautelar que aquí se estudia, se puede colegir que la misma tiene vocación de prosperidad, toda vez que, como se dejó expuesto

³ Ver entre otras, de la Subsección A, sentencia del 11 de febrero de 2015, M.P. Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Exp. 3735-13. De ese mismo Ponente, la sentencia del 7 de noviembre de 2013, Exp. 2567-12. Así mismo, la sentencia del 26 de septiembre de 2012, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, Exp. 2376-11 De la Subsección B, sentencia del 30 de abril de 200. C.P. Jesús María Lemos Bustamante. Exp. 1924-07. Así mismo, la sentencia del 17 de abril de 2008, con ponencia de la Consejera Bertha Lucia Ramirez de Paez. Exp. 2395-06. En el mismo sentido, en sentencia del 6 de marzo de 2008, con ponencia del Consejero Alejandro Ordoñez Maldonado. Exp. 2142-06.

⁴ De la Subsección B en sentencia del 30 de abril de 200. C.P. Jesús María Lemos Bustamante. Exp. 1924-07, reiterada por la Subsección A, en la sentencia del 26 de septiembre de 2012 con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón Exp. 2376-01.



Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00008-00

anteriormente, la postura actual del Consejo de Estado⁵ es que **para la liquidación de la pensión gracia debe tenerse en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año anterior a adquirir el status de pensionada**, y no los devengados en el último año de prestación del servicio, debido a que:

- i) Cuando el docente cumple los requisitos de la pensión de jubilación gracia (status pensional) se le hace un RECONOCIMIENTO DEFINITIVO PENSIONAL y entra a gozar de la prestación, aún sin su retiro del servicio, por autorización legal que comprende una excepción a la prohibición de recibir más de un emolumento a cargo del Tesoro Público.
- ii) Dicha pensión se reajusta año tras año conforme a las leyes de tal alcance.
- iii) No existe disposición legal que ordene la reliquidación pensional de los docentes, teniendo en cuenta el último año de servicios, máxime cuando la liquidación se hace con los requisitos y situaciones al momento de adquirir el derecho pensional.

Así las cosas, en aras de la búsqueda de la verdad procesal, y de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, este despacho considera relevante advertir que con el estudio del libelo demandatorio, el acervo probatorio recaudado hasta el momento, se constató la ocurrencia de algunos hechos, e interpretaciones contenidas en documentos públicos, que condicionan a suspender provisionalmente el acto acusado, con el fin de evitar un daño contingente, mientras se dicta un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible.

Del examen preliminar, se puede concluir que, existen anomalías en la aplicación normativa que determinó la forma de re liquidar la pensión gracia por retiro definitivo del servicio de CECILIA SÁNCHEZ DE VARGAS como se hizo en el acto acusado, o en la forma como se indica en la demanda.

Es por lo anterior y de acuerdo a los criterios establecidos que se sintetizan en **el *fumus boni iuris* y *periculum in mora***, los cuales deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, siendo El primero de ellos, o apariencia de buen derecho, el que se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho** y el segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]”¹⁶ (Negrillas fuera del texto)

⁵ Ver entre otras, de la Subsección A, sentencia del 11 de febrero de 2015, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 3735-13. De ese mismo Ponente, la sentencia del 7 de noviembre de 2013, Exp. 2567-12. Así mismo, la sentencia del 26 de septiembre de 2012, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, Exp. 2376-11. De la Subsección B, sentencia del 30 de abril de 200. C.P. Jesús María Lemos Bustamante. Exp. 1924-07. Así mismo, la sentencia del 17 de abril de 2008, con ponencia de la Consejera Bertha Lucia Ramirez de Paez. Exp. 2395-06. En el mismo sentido, en sentencia del 6 de marzo de 2008, con ponencia del Consejero Alejandro Ordoñez Maldonado. Exp. 2142-06.



Expediente Rad. No:
686793333002-2021-00008-00

Las razones que llevan a que en este momento procesal, al existir elementos de juicio que permiten a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad concluir una apariencia de buen derecho y el perjuicio que se puede causar al mantener los efectos del acto demandado que se accederá al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional invocada por la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP “de la Resolución 017528 de 28 de agosto de 2000 aclarada mediante la Resolución 31725 del 14 de diciembre de 2000 (expedidas por la hoy liquidada CAJANAL), mediante la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio en favor de la señora CECILIA SANCHEZ DE VARGAS”; Con la advertencia que la misma NO anticipa los efectos de la sentencia, ante la acusación de ilegalidad y el debate jurídico y probatorio existente.

Finalmente, subraya el Despacho que, el decreto de la medida cautelar solicitada no amenaza el status de pensionada de CECILIA SÁNCHEZ DE VARGAS, el cual se encuentra reconocido en la **Resolución No. 30705 de 13 de julio de 1993**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional invocada por la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP “de la Resolución 017528 de 28 de agosto de 2000 aclarada mediante la Resolución 31725 del 14 de diciembre de 2000 (expedidas por la hoy liquidada CAJANAL), mediante la cual se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio en favor de la señora CECILIA SANCHEZ DE VARGAS”, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría **SURTIR** las actuaciones digitales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00070-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	SONIA LIDIA VILLAMIZAR GONZÁLEZ en calidad de agente oficioso de ROSA MARÍA VIVIESCAS ARIAS libisonia018@gmail.com Tel. 3012309111
Demandado	NUEVA E.P.S. secretariageneral@nuevaeps.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE

Una vez revisado el presente expediente, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver sobre la apertura formal de un incidente de desacato o en su defecto abstenerse de hacerlo, conforme a las pruebas allegadas por las partes. Para lo cual este despacho se dispondrá a realizar el estudio pertinente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Una vez se allega por parte de la señora SONIA LIDIA VILLAMIZAR GONZÁLEZ, el informe de DESACATO por parte de la entidad accionada NUEVA EPS, frente a la sentencia dictada por este despacho judicial el día 31 de mayo del año 2021, este juzgado mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021¹, se dispuso a requerir a dicha entidad, para que informara que acciones adelantó respecto al cumplimiento del fallo referido.

1.1 De lo solicitado por la parte actora

Es pertinente hacer referencia y claridad sobre los argumentos con lo que la parte actora acude a esta instancia judicial invocando un presunto incumplimiento de las ordenes dadas en el fallo de tutela del 31 de mayo de 2021.

El desacato se fundamenta según lo indicado por la parte actora en lo siguiente:

“el día 22 de junio del presente, más o menos entre 8:30 y 9:00 AM, recibí tele consulta con la profesional en trabajo social Diana Patricia Franco Rueda, donde realizo valoración telefónica y en la argumentación describió lo que se encuentra plasmado en la historia clínica.

Manifiesta la profesional que mi TIA POLITICA cuenta con una familia extensa, cosa que no es cierta, la cuidadora en la noche no se queda con ella.

¹ Pdf04 cuaderno Incidente Desacato





No es verdad que mi representada permanece con 2 cuidadoras particulares remuneradas hace tres (3) meses según la profesional 24 horas de lunes a Domingo.

No es verdad que mi tía política cuenta con servicio doméstico.

No es verdad que su sobrina menor es activamente laboral es decir mi persona puesto que mi salud junto con la de mi esposo quien esta delicado de salud no podemos trabajar de manera regular (...)

De lo anterior, se puede inferir que la agente oficiosa, se encuentra en desacuerdo con lo plasmado por la profesional de Trabajo Social, quien emite un concepto sobre las circunstancias sociales que rodean a la Sra ROSA MARÍA VIVIESCAS ARIAS.

1.2 De la respuesta de la entidad NUEVA EPS

Atendiendo el requerimiento efectuado por este despacho, LA NUEVA EPS, allega respuesta al requerimiento en el que indica:

“NUEVA EPS, siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a nuestros usuarios.”

De esta forma solicita: *“REQUIERA u OFICIE a la IPS MEDITEP a efectos que sea aquella quien proceda a realizar las aclaraciones solicitadas por su Señoría, ya que las mismas son puntuales respecto del cómo se prestó la consulta por TRABAJO SOCIAL por profesional adscrito a dicha IPS; y de la cual NUEVA EPS en su condición de aseguradora de salud no cuenta con intervención, dada la autonomía médica”.*

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la entidad accionada, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, se dispuso REQUERIR al representante legal de IPS MEDITEP, con el fin de que se pronunciará al respecto, detallando los diferentes parámetros y la forma de cómo se obtuvo o llegó a la información que se registró en la valoración y concepto de trabajo social, con que familiar o persona se sostuvo comunicación o contacto para realizar dicha valoración, y todo en lo que pueda expresar su posición, frente a lo argumentado por la parte actora, de igual forma se requirió a NUEVA EPS, para que ampliara su respuesta.

La NUEVA EPS, contesta el segundo requerimiento insistiendo en que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, manifestando:

“Conforme con la valoración realizada, se observa que no es pertinente el SERVICIO DE CUIDADOR como tampoco se observa ordenamiento de medicamentos e insumos para su cuidado y atención.

Dentro del presente caso se tiene que NUEVA EPS ha desplegado acciones tendientes a garantizar el cumplimiento al fallo de tutela y a las necesidades del

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



usuario, motivo por el cual se solicita NO DAR CONTINUIDAD al presente trámite.”

Por su parte, la entidad requerida IPS MEDITEP, emitió respuesta, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2021, el cual se allega al expediente, en el que se consigna:

“1. La información registrada en la valoración se obtuvo a través de tele-consulta, como se señala en el concepto.

2. se sostuvo entrevista con la señora Sonia Villamizar al número celular 301 230 9111 (ella solicitó una franja horaria específica de llamada que excluyera horas del mediodía y puso queja porque se llamó en varias oportunidades luego de 6:00 pm)

3. Toda la información detallada en la valoración fue referida por la señora Sonia Villamizar de 65 años

4. cuando se inicia la tele-consulta se le pregunta por el vínculo que ella tiene con la paciente, para lo cual precisa:

Ella es mi tía política” (lo que determina desde el marco teórico que la tipología de familia con la que cuenta la paciente es extensa) no se está refiriendo al número de integrantes porque el término a utilizar sería amplia. Se está haciendo una mala interpretación en la definición de la palabra extensa vs la palabra amplia que en la valoración no se encuentra

5. En el momento de abordar a la señora Sonia Villamizar sobre la actividad a la que se dedica expresó puntualmente que era independiente tenía un consultorio y por ese motivo es que solicitaba una franja horaria para recibir la llamada porque se encontraba con pacientes y que excluyera medio día porque era su descanso. También se le preguntó por su estado civil (casada sin hijos)

6. Adicional refirió a su hermana la señora Eloísa Villamizar de 70 años casada con 3 hijos entre los 32 y 26 años.

Que son la familia extensa con la que cuenta la paciente en el municipio de San Gil pero que no conviven con ella.

7. al abordar el tema de cuidadores primarios teniendo en cuenta las edades de las sobrinas políticas y de que la paciente es soltera sin hijos la señora Sonia precisó que contaba con cuidadoras particulares y persona de servicio doméstico. como claramente se encuentra en valoración.

Por último, se reitera toda la información plasmada en la valoración fue en su totalidad fue referida en tele-consulta del 22 de junio del año en curso por la señora Sonia Villamizar al número celular 301 230 9111”.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida es pertinente señalar que el incidente de desacato es un instrumento procesal, cuyo propósito es que el juez de conocimiento, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes impartidas por la autoridad judicial.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la autoridad judicial que conoce de un presunto desacato debe verificar, (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada); en tal caso, no será necesario imponer las sanciones de ley.

Pues bien, con todo lo anteriormente descrito, en el caso que nos ocupa no considera este Despacho que haya una desatención actual a las órdenes contenidas en la sentencia de Tutela proferida dentro del presente asunto el día 31 de mayo de 2021, que amerite la imposición de las sanciones de Ley, ya que se advierte que la entidad accionada en efecto ha dado cumplimiento al mismo, allegando la información pertinente, que demuestra que se atendió el fallo referido, lo cual se constituye en la finalidad perseguida con el trámite incidental.

A la anterior conclusión se llega, luego de analizar la orden contenida en el fallo del 31 de mayo de 2021, y los argumentos de la parte accionante, los cuales se limitan a indicar su desacuerdo con lo consignado en el diagnóstico de la profesional de TRABAJO SOCIAL, sin que esto constituya un desacato a las ordenes emitidas por este despacho judicial en la sentencia de tutela las cuales fueron:

“PRIMERO: AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA y LA SALUD, de ROSA MARÍA VIVIESCAS ARIAS identificada con cedula de ciudadanía 37.885.239, representada por la señora SONIA LIDIA VILLAMIZAR GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.820, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, PROGRAME Y PRACTIQUE VALORACIÓN MÉDICA y DE TRABAJO SOCIAL, de conformidad con la Historia Clínica No. 00120789 del 14 de abril de 2021, y con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído”.

Es por lo anterior, que para este despacho se encuentra claro que las valoraciones ordenadas en el numeral segundo, se efectuaron por parte del prestador de los servicios de salud de la accionante ROSA MARÍA VIVIESCAS ARIAS, sin que el estar en desacuerdo con dichos diagnósticos producto de las valoraciones realizadas por los diferentes profesionales designados para tal fin, pueda llegar a constituir un DESACATO JUDICIAL.

En este orden de ideas, con las pruebas obrantes dentro del proceso de la referencia, el Despacho encuentra que la entidad accionada, que ahora es incidentada, ha dado cumplimiento a las ordenes emitidas por este despacho judicial en fallo del 31 de mayo de 2021, que buscaban proteger el derecho de DIAGNÓSTICO, asociado al derecho de SALUD de la accionante, el cual como ha quedado demostrado dentro del trámite incidental, se garantizó, por lo que no se observa una conducta negligente o dolosa de los funcionarios encargados de su cumplimiento, de acuerdo con el fallo que fue proferido.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil,

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR FORMALMENTE el trámite incidental de desacato, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato a la parte accionada NUEVA EPS, y las personas responsables del cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, notifíquese a las partes el contenido de la presente providencia y una vez ejecutoriada désele archivo previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**